

PENSIÓN COMPENSATORIA VS COMPENSACIÓN ECONÓMICA

PASO A PASO

Análisis del derecho a la pensión compensatoria frente al
derecho a compensación del artículo 1438 del Código Civil

EDICIÓN 2025

Incluye casos prácticos y formularios





GRACIAS POR CONFIAR EN COLEX

Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO**
de los eBook, audiolibros y Colex Copilot
de las obras de Editorial Colex*

ACTIVA TU CÓDIGO PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS

1. Accede a www.colex.es.
2. Inicia sesión o regístrate como usuario.
3. Dirígete al menú de usuario y haz clic en «Mis códigos».
4. Introduce el siguiente código (**RASCA PARA VER EL CÓDIGO**):

- ♦ Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook / audiolibro / Colex copilot estarán activos **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es. Colex Copilot únicamente está disponible en las ediciones más recientes de las colecciones «Paso a paso» y «Vademecum».

**No se admitirá la devolución si el código promocional
ha sido manipulado y/o utilizado.**

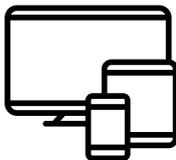


iGracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica.

Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:     



NUEVA FUNCIONALIDAD CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS LIBROS DE COLEX

| Una cortesía de Iberley.es |

En Colex damos un paso más en innovación jurídica. Desde ahora, las guías «Paso a paso» y los «Vademecum» incorporan una nueva funcionalidad basada en **inteligencia artificial**, gracias a la tecnología de **Iberley IA**.

El lector podrá interactuar directamente con el contenido del libro de forma inmediata, útil y centrada exclusivamente en su materia.

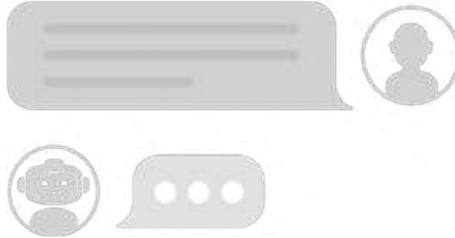
¿Qué puede hacer el usuario en el libro?

-  Realizar preguntas sobre el contenido del libro.
-  Solicitar explicaciones de artículos, conceptos o normativa.
-  Utilizar un ChatBot inteligente, contextualizado y acoplado al contenido legal del libro.
-  Resolver dudas puntuales mientras se estudia o trabaja con la obra.

¿Qué no puede hacer esta versión del ChatBot?

- X** No permite generar escritos jurídicos.
- X** No analiza ni responde documentos externos.
- X** No responde a consultas de otras materias distintas a la del libro.

Esta herramienta está pensada para enriquecer la experiencia de lectura y consulta del libro. Su uso es exclusivo sobre su contenido.



¿QUIERES IR MÁS ALLÁ? DESCUBRE IBERLEY IA

Si necesitas una **solución avanzada de inteligencia legal**, con cobertura total de materias y documentos, entra en www.iberley.es y accede a todas las funcionalidades profesionales:

CUADRO SIMBÓLICO DE FUNCIONALIDADES		
Funcionalidad	En los libros Colex	En Iberley.es
Preguntar sobre el contenido del libro	✓	✓
Solicitar explicaciones jurídicas	✓	✓
ChatBot integrado al contenido del libro	✓	✓
Consultas sobre otras materias	X	✓
Análisis de documentos externos	X	✓
Generación de escritos jurídicos	X	✓
Traducción jurídica	X	✓
Informes y resúmenes legales automáticos	X	✓
Contratos, guías prácticas y emails para clientes	X	✓
Estrategias judiciales y jurisprudencia instantánea	X	✓

PENSIÓN COMPENSATORIA VS. COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Análisis del derecho a la pensión compensatoria
frente al derecho a compensación del
artículo 1438 del Código Civil

PENSIÓN COMPENSATORIA VS. COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Análisis del derecho a la pensión compensatoria
frente al derecho a compensación del
artículo 1438 del Código Civil

EDICIÓN 2025

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-232-5
Depósito legal: C 1315-2025

SUMARIO

1. LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO	11
1.1. El supuesto de nulidad matrimonial	15
2. EL DERECHO A COMPENSACIÓN DEL ARTÍCULO 1438 DEL CÓDIGO CIVIL	21
2.1. La figura de la compensación en el régimen de separación de bienes en el derecho civil o foral	26
3. DIFERENCIAS DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA CON LA PENSIÓN ECONÓMICA DEL ARTÍCULO 1438 DEL CC	33
4. FIJACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA Y RENUNCIA ..	37
5. EL PAGO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA	49
6. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA	59
7. LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE RUPTURA DE LA PAREJA DE HECHO	71
8. DELITO DE IMPAGO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA	75

**ANEXO I.
CASOS PRÁCTICOS**

Caso práctico Derecho a compensación económica ex art. 1438 del CC, colaboración en la empresa regentada por el otro cónyuge y en régimen autónomo. Equiparación con «trabajo en el hogar»	81
Caso práctico Tratamiento en IRPF de compensación económica entre cónyuges en caso de divorcio en separación de bienes	83
Caso práctico Transformación pensión compensatoria indefinida en pensión compensatoria temporal	85
Caso práctico ¿Cabe la reducción en IRPF por la pensión compensatoria que siguen abonando los herederos a la muerte del excónyuge pagador?	87

**ANEXO II.
FORMULARIOS**

Convenio regulador de separación de mutuo acuerdo con liquidación de régimen y compensatoria, con hijos	91
Demanda de divorcio con reclamación de indemnización compensatoria del art. 1438 del CC	97
Demanda de separación contenciosa. Con hijos. Guarda y custodia exclusiva. Pensión compensatoria	105
Recurso de apelación en materia de pensión compensatoria. Se discute la limitación temporal de la misma	113
Demanda de extinción de pensión compensatoria. Nuevo matrimonio/Vida marital	117
Demanda en reclamación de cantidad por ruptura de pareja de hecho	121

1. LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO

Concepto y naturaleza de la pensión compensatoria

|| Concepto de pensión compensatoria

Podemos conceptualizar la pensión compensatoria como aquella cantidad de dinero que tiene derecho a percibir uno de los cónyuges, generalmente de forma periódica (pues en este sentido, ya adelantamos que también puede constituir una prestación única), como consecuencia del **desequilibrio económico producido a causa de la ruptura matrimonial**, encontrando su regulación en el artículo 97 del Código Civil y en los artículos 99 a 101 del citado texto legal —preceptos que se hallan entre los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio—.

En palabras del Tribunal Supremo (**sentencia n.º 100/2020, de 12 de febrero, ECLI:ES:TS:2020:445**), la pensión compensatoria se configura como un **derecho personalísimo de crédito**, normalmente de tracto sucesivo, fijado en forma de pensión indefinida o limitada temporalmente, susceptible, no obstante, de ser abonada mediante una prestación única, incardinable dentro de la **esfera dispositiva de los cónyuges**, condicionada, por lo que respecta a su fijación y cuantificación, a los parámetros establecidos en el artículo 97 del Código Civil, y fundada en el desequilibrio económico existente entre los consortes en un concreto momento, como es el anterior de la convivencia marital. Asimismo, el **carácter personalísimo e intransmisible** de este derecho conlleva que no pueda cederse a un tercero el derecho a cobrar pensiones futuras.

Por último, también es importante dejar sentado que la pensión compensatoria no se configura como un mecanismo indemnizatorio (**STS n.º 162/2009, de 10 de marzo, ECLI:ES:TS:2009:1130**), sino que, como veremos, su **naturaleza compensatoria del desequilibrio** la aparta, de un lado, de la finalidad puramente indemnizatoria (entre otras razones, porque el artículo 97 del Código Civil no contempla la culpabilidad del cónyuge deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación), y de otro, del carácter estrictamente alimenticio que tendría si la prestación viniera determinada por la situa-

ción de necesidad en que se encontrara el cónyuge perceptor. En el mismo sentido, la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 434/2011, de 22 de junio, ECLI:ES:TS:2011:5570**, que indica que la finalidad de la pensión compensatoria no es equiparar económicamente los patrimonios de los esposos sino lograr colocar al más desfavorecido por la ruptura en situación de igualdad de oportunidades laborales y económicas, respecto de las que habría tenido de no mediar el matrimonio, siendo consecuencia de ello el desequilibrio a igualar no sería existente al concluir este sino el que existiera al comienzo.

CUESTIÓN

En una situación de divorcio en que ambos cónyuges tienen empleo, pero uno de ellos con un salario más bajo, ¿cabría establecer una pensión compensatoria al cónyuge con el salario más bajo?

No, en los casos que ambos cónyuges trabajan y perciben ingresos, aunque sean de diferente cuantía, y en que el matrimonio no ha supuesto obstáculo alguno para el desarrollo profesional de ambos cónyuges. En este sentido de pronuncia la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 434/2011, de 22 de junio, ECLI:ES:TS:2011:5570**: «A esta doctrina, según el recurrente, se opondría la sentencia recurrida, al declarar procedente la pensión en atención únicamente a la diferencia de ingresos entre los esposos y a la peor situación económica de la esposa respecto de la que disfrutaba durante el matrimonio gracias a los de su marido, sin valorar, en sentido opuesto a su concesión, los factores antes dichos relativos a que ningún soporte económico adicional precisaba la esposa por disponer de ingresos suficientes procedentes de su trabajo, y a que tampoco el matrimonio había supuesto un freno para su ascenso profesional y económico (durante el mismo pasó de trabajar de dependienta a auxiliar de biblioteca), derivando la diferencia de ingresos entre ambos de circunstancias ajenas al mismo, como la mejor preparación académica y profesional del marido, fruto de su exclusivo esfuerzo personal. En atención a este común planteamiento, en el primer motivo se aduce que el recurso presenta interés casacional en la modalidad de oposición a la jurisprudencia de la esta Sala sobre la materia (fijada en las referidas SSTs de 10 de febrero de 2005 y 28 de abril de 2005), mientras en el segundo se alega interés casacional en la modalidad de doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales (a cuyo fin se confrontan las SSAP de Zaragoza, Sección 4ª, de 28 de noviembre de 1990; y SAT de Zaragoza, de 4 de marzo de 1988, en apoyo del criterio favorable a su reconocimiento, sin consideración alguna respecto de la autonomía económica de la esposa, con las SSAP de Valencia, Sección 10ª, de 24 de noviembre 2005, 19 de diciembre de 2005 y 14 de junio de 2007, en sentido contrario)».

|| Nacimiento del derecho a la percepción de la pensión compensatoria

El punto principal que sustenta su concesión es el **desequilibrio**, el cual implica un **empeoramiento económico en relación con la situación existente constante el matrimonio**; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno de los cónyuges, antes y después de la ruptura (**STS n.º 160/2014, de 18 de marzo, ECLI:ES:TS:2014:1227**). Esto es, la pensión compensatoria pretende **compensar el descenso que la nueva situación produce respecto del nivel de vida que se mantenía durante la convivencia**, lo que, tal y como se indica en, entre otras, la **STS n.º 120/2018, de 7 de marzo, ECLI:ES:TS:2018:675**, se produce con inde-

pendencia de la situación de necesidad, mayor o menor, del acreedor, no debiendo entenderse como un derecho de nivelación o de indiscriminada igualación.

CUESTIÓN

¿Qué momento será el que debe tenerse en cuenta a la hora de apreciar y determinar la existencia o inexistencia de ese desequilibrio?

El momento a tener en cuenta para apreciar y determinar la existencia de un desequilibrio que pueda dar lugar al derecho a obtener una pensión compensatoria es efectivamente el de la ruptura.

Conforme a lo expuesto, si en el momento de la ruptura las posiciones de ambos cónyuges estuvieran niveladas, no existiría desequilibrio. En este sentido, cabe traer a colación la STS n.º 790/2012, de 17 de diciembre, ECLI:ES:TS:2012:8302, en la que la sala, partiendo de que habían transcurrido ya cuatro años desde que se produjo la separación de hecho hasta que la esposa presentó la demanda de divorcio, y habida cuenta que esta venía manteniendo un nivel similar al que disfrutó durante el matrimonio, y estimando que cualquier empobrecimiento posterior estará completamente desligado de la convivencia matrimonial, determina que, en consecuencia, no procede otorgar pensión por desequilibrio económico en tal supuesto.

En definitiva, para que se genere el derecho a la pensión compensatoria habrá de haberse producido un desequilibrio económico con empobrecimiento para el solicitante de la pensión, provocado por la ruptura, no después de transcurrido un tiempo desde la separación de hecho, razón por la que, sentencias, como la ya anteriormente referida STS n.º 106/2014, de 18 de marzo, ECLI:ES:TS:2014:1227, en cuanto que parte de la inexistencia de desequilibrio en el instante de la ruptura, deniegan la concesión de una pensión en previsión de que la esposa perdiera el empleo que tenía en ese momento, declarándose, como doctrina jurisprudencial que el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio, sin que los sucesos posteriores puedan dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial.

A TENER EN CUENTA. La antedicha doctrina —«el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio, sin que los sucesos posteriores puedan dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial»— ha sido matizada por los magistrados del Alto Tribunal en el sentido de estimar que, si bien es cierto que los sucesos que se producen con posterioridad a la ruptura de la convivencia son, en principio, completamente irrelevantes para determinar la existencia de la pensión compensatoria, en aquellos supuestos en los que uno de los cónyuges preste servicios laborales para el otro, habrá de enjuiciarse la existencia de desequilibrio tanto en el momento de la ruptura como en el caso de que finalice la relación laboral, por causa no imputable al cónyuge «empleado». De esta manera, podemos comprobar como en la también citada STS n.º 120/2018, de 7 de marzo, ECLI:ES:TS:2018:675, la sala estima acertada la decisión adoptada por la audiencia provincial en la sentencia objeto del re-

curso, por la que se establece una pensión compensatoria a favor de uno de los cónyuges en la cantidad de 500 euros, previéndose que, en caso de pérdida de empleo o reducción de salario, se abonará la cantidad que este deje de percibir hasta completar la cantidad que recibía en concepto de salario dado que, en el caso de autos, el cónyuge beneficiario de la prestación compensatoria prestaba servicios para el obligado a su pago.

CUESTIÓN

Conforme a todo lo antedicho, ¿podríamos concluir que la desigualdad económica entre los cónyuges determinará el derecho a la pensión compensatoria?

No. La simple desigualdad económica no determinará de modo automático un derecho de compensación, sino que, se requiere que, en cada caso concreto, se ponderen las diferentes circunstancias recogidas en el artículo 97 del Código Civil:

- Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- La edad y el estado de salud.
- La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- La dedicación pasada y futura a la familia.
- La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- Cualquier otra circunstancia relevante.

Esto es así porque las circunstancias recogidas en citado artículo operan no solo como módulos operantes en relación con la cuantificación del montante económico de la pensión compensatoria, sino también como criterios determinantes de la existencia del desequilibrio. (Véanse en este sentido y a modo ilustrativo las SSTS n.º 100/2020, de 12 de febrero, ECLI:ES:TS:2020:445 y n.º 96/2019, de 14 de febrero, ECLI:ES:TS:2019:462).

A TENER EN CUENTA. La sentencia del Tribunal Supremo n.º 864/2010, de 19 de enero, ECLI:ES:TS:2010:327, establece como doctrina que para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio.

En resumen y conclusión de todo lo expuesto, y apoyándonos en las palabras referidas por los magistrados de la Audiencia Provincial de Valencia (sentencia n.º 339/2017, de 10 de abril, ECLI:ES:APV:2017:1337), podemos concluir que el derecho al percibo de dicha pensión descansa, pues, sobre tres presupuestos esenciales:

1. **Presupuesto de carácter económico:** existencia de un claro e inequívoco desequilibrio patrimonial en uno de los cónyuges en relación

con el otro y respecto al nivel de bienestar por ambos disfrutado durante la etapa de normal convivencia marital.

2. **Presupuesto de índole temporal:** consistente en la realidad de una agravación en la situación económica comparada con el nivel de vida anteriormente mantenido.
3. **Presupuesto de carácter causal:** relación de causalidad material y directa entre aquella situación económica, desventajosa para uno de los cónyuges, y el hecho del cese de la vida en común.

1.1. El supuesto de nulidad matrimonial

Regulación de la nulidad matrimonial y pensión compensatoria

La nulidad matrimonial, regulada a través de las disposiciones contempladas en los artículos 73 a 80 del Código Civil, supone uno de los supuestos de ineficacia del matrimonio y tiene como consecuencia principal la invalidación del mismo por los vicios o defectos de los que adolezca.

A TENER EN CUENTA. El artículo 77 del CC se encuentra suprimido por la Ley 30/1981, de 7 de julio, en vigor desde el 9 de agosto de 1981.

|| ¿Cuáles son las causas por las que se declarará nulo un matrimonio?

Las causas de nulidad, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, se encuentran recogidas en el artículo 73 del Código Civil. De la lectura de dicho artículo resulta que será nulo:

A TENER EN CUENTA. El artículo 73 del CC se ha visto modificado por la LO 1/2025, de 2 de enero, con entrada en vigor el 03/04/2025, para eliminar al juez de paz como persona autorizada para celebrar el matrimonio.

- El matrimonio celebrado sin consentimiento.
- El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 a 47 del Código Civil, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48 del Código Civil. Encontrándonos pues (sin perjuicio de acudir a la dispensa en los casos legalmente contemplados) que será nulo el matrimonio celebrado con menores de edad no emancipados, con aquellos que se hallen ligados con vínculo matrimonial, el matrimonio celebrado entre parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado y el matrimonio celebrado por los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

- **El matrimonio contraído sin intervención de las personas autorizadas por el Código para celebrarlo** (alcalde o concejal, letrado de la Administración de Justicia o funcionario diplomático o consular) o sin la de testigos. A este respecto, no obstante, habrá que estar a lo estipulado en el artículo 53 del Código Civil, que señala que la validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo de los celebrantes siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.
- **El matrimonio celebrado por error en la identidad de la persona, o en las cualidades personales del otro contrayente** (en este último caso, siempre que estas, por su entidad, hubiesen sido determinantes de la prestación del consentimiento). Sobre el segundo supuesto, es decir, el error en las cualidades personales del contrayente existe una muy diversa jurisprudencia caracterizada por una interpretación de sesgo restrictivo. Así, y aun cuando se señale que se entiende que «la cualidad personal se predica tanto de la dimensión física de la persona como de la psíquica» (STS n.º 629/1989 de 18 de septiembre, ECLI:ES:TS:1989:15072), no se reconoce, por ejemplo, la «fidelidad» o «integridad moral» del otro como elemento determinante del consentimiento matrimonial (STS n.º 105/1997, de 20 de febrero, ECLI:ES:TS:1997:1166). El elemento definitivo, como se ha señalado, es que esas cualidades personales tuviesen «entidad» suficiente como para determinar la prestación del consentimiento, esto es, que, de no mediar error sobre ellas, el consentimiento no se hubiese producido, por lo que se hace necesario valorar los hechos y conductas de ambos cónyuges, «sobre todo en el período de relaciones mantenidas por los esposos durante el noviazgo» (STS n.º 468/1987 de 11 de julio, ECLI:ES:TS:1987:4957). Así, sí es causa de nulidad, a título de ejemplo, hacer creer al otro contrayente «que todavía se estaba en edad para engendrar hijos» (STS n.º 665/1994, de 1 de julio, ECLI:ES:TS:1994:5062).
- **El contraído por coacción o miedo grave.**

CUESTIONES

1. Las causas de nulidad recogidas en el artículo 73 del Código Civil, ¿afectarán a cualquier tipo de matrimonio o solo serán aplicables a los matrimonios civiles?

Las causas de nulidad aplicarán a cualquier tipo de matrimonio. Así lo prevé el artículo 73 del Código Civil, «es nulo cualquiera que sea la forma de celebración». Por lo que las causas de nulidad no solo resultarán de aplicación al matrimonio civil, sino que, en caso de concurrir causa de nulidad, afectará a cualquier tipo de matrimonio, sin importar la forma en la que este hubiera sido celebrado.

2. ¿Qué sujetos se hayan legitimados para la solicitud de la nulidad matrimonial?

Por regla general y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 a 76 del Código Civil, las personas legitimadas para solicitar la nulidad matrimonial son los cónyuges, el Ministerio Fiscal y terceras personas con interés legítimo y directo en ella. Esta «regla» tiene dos excepciones:

- Nulidad del matrimonio del menor de edad, en cuyo caso la legitimación será de los representantes legales o del Ministerio Fiscal.

PASO A PASO

PENSIÓN COMPENSATORIA VS COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Análisis del derecho a la pensión compensatoria frente al derecho a compensación del artículo 1438 del Código Civil.

Mientras que la pensión compensatoria cuantifica el desequilibrio que tras la separación o divorcio se produce en uno de los cónyuges, valorando la pérdida de oportunidades profesionales y teniendo en cuenta como uno más de los criterios la «dedicación pasada y futura a la familia», la compensación del art. 1438 del CC tiene su base en el trabajo para la casa realizado por uno de los cónyuges, bajo un régimen de separación de bienes, al valorarlo como una contribución al sostenimiento de las cargas familiares.

Esta guía analiza qué debemos entender por pensión compensatoria y compensación económica.

Profundizamos en la compensatoria, acercándonos a su fijación, renuncia, cuantía, pago, modificación o extinción. También haremos referencia a la ruptura de las parejas de hecho, ¿tienen derecho a la compensatoria?, ¿qué ocurre en caso de impago de esta pensión? ¿Es considerado delito?

La obra finaliza con un anexo de casos prácticos y un listado de formularios de interés.

— NO ES SOLO UN LIBRO. ES UNA EXPERIENCIA 360° —

Esta obra de Colex no es una simple publicación. Es una herramienta de alto valor profesional diseñada para ofrecerte una **experiencia integral**.

Con tu ejemplar, accede a un **ecosistema inteligente de servicios** que van mucho más allá del papel:

- ◆ **Colex Reader:** edición digital completa en app y en la zona privada de Colex.
- ◆ **Colex Audio:** escucha el libro en formato audio mientras trabajas o te desplazas.
- ◆ **Colex Copilot:** interactúa con la inteligencia artificial de Colex para resolver dudas sobre el contenido.

🕒 **Importante:** Los servicios digitales vinculados a este libro serán accesibles **durante un año** desde la compra en la web de Colex o desde la activación del código de forma manual cuando se adquiera en otras plataformas o establecimientos.

Gracias por confiar en Colex

**Seguimos evolucionando, seguimos innovando, seguimos
acompañando a los profesionales del Derecho**

PVP 18,00 €

ISBN: 979-13-7011-232-5



9 791370 112325

